



plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- Por escrito presentado el veintitrés de junio del dos mil veintiuno, registrado con el número **4594**, dio contestación la demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por conducto de su Abogado Patrono.

4.- Por auto de veintiocho de junio del dos mil veintiuno, no se tuvo a la demandada dando contestación a la vista que se le ordenó dar con el recurso de revocación, toda vez que su escrito lo presentó extemporáneamente y se ordenó turnar los mismos para resolver el recurso de revocación de mérito, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

#### **C O N S I D E R A N D O S :**

I.- Son aplicables al presente asunto los artículos **525** y **526** del Código Procesal Civil vigente en el Estado los que establecen: “...**Artículo 525.-** *Procedencia de la Revocación y de la Reposición. Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio....*”; “...**Artículo 526.-** *Trámite de la revocación y de la reposición. La revocación y la reposición se interpondrán en el acto de la notificación por escrito o verbalmente o, a más tardar dentro de los dos días siguientes de haber quedado notificado el recurrente. Deberá contener la expresión de los hechos, los fundamentos legales procedentes y los agravios que le cause la resolución impugnada. Si el*



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*recurso fuere presentado extemporáneamente o no contiene la expresión de agravios, se declarará desierto y firme el auto o proveído. No se concederá plazo de prueba para sustanciar la revocación o la reposición y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al pedirla. La revocación y la reposición no suspenden el curso del juicio y se substanciarán con vista a la contraparte por plazo de tres días y transcurrido dicho plazo, se resolverá sin más trámite. La resolución que se dicte no admite recurso....”.*

II.- Ahora bien, se procede a resolver sobre el recurso de revocación contra el auto de **dos de junio del dos mil veintiuno, recaído al escrito registrado con el número 3685**, el cual es al tenor literal siguiente:

**“Cuernavaca, Morelos; a dos de junio del dos mil veintiuno.**

*Se da cuenta con el escrito registrado bajo el número 3685, suscrito por el licenciado [REDACTED], en su carácter de Abogado Patrono de la parte demandada.*

*Visto su contenido y atendiendo a la certificación que antecede se le tiene en tiempo y forma dando contestación a la vista ordenada por auto de veinte de mayo del dos mil veintiuno, mediante el cual se le tiene por hechas sus manifestaciones, mediante las cuales hace del conocimiento que no ha desocupado el bien inmueble motivo del presente juicio, ello en atención al fenómeno de la pandemia conocido bajo el nombre de COVID-19, por lo que solicita una prórroga de un mes para desocupar dicho bien inmueble, en consecuencia, como lo solicita y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 644-I del Código Procesal Civil Vigente para el Estado de Morelos, se le concede una prórroga de un UN MES más, para que desocupe el bien inmueble motivo del presente juicio apercibida que en caso de no hacerlo esta autoridad actuara en términos del artículo 644-J del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, es decir, se procederá a su lanzamiento.*

*Ahora bien, por cuanto a su segunda petición, y como se desprende de autos no ha sido notificada la parte demandada de la fecha para audiencia de pruebas y alegatos, en consecuencia a la brevedad posible tórnese os presentes autos al actuario adscrito a este Juzgado a*

*efecto de que proceda a notificar a la parte demandada el proveído de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno.*

*Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, 90 644 del Código Procesal Civil en vigor-.*

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Así, lo acordó y firma la Licenciada **YOLOXOCHITL GARCÍA PERALTA**, Juez Séptimo Familiar de Primera Instancia del primer Distrito Judicial en el Estado, por ante la Tercera Secretaria de Acuerdos Licenciada **JAQUELINE OROZCO MORALES**, con quien actúa y da fe.”

Bajo este contexto, el recurrente, refiere en síntesis que le causa agravio el auto recurrido, atendiendo a lo previsto por los artículos 644-B y 644-I del Código Procesal Civil, toda vez que a la demandada [REDACTED], se le concedió una prórroga de un mes atendiendo únicamente a lo alegado por su abogado patrono, que manifestó que el motivo por el cual su representada ha sido omisa en desocupar el inmueble arrendado es con motivo del riesgo de salud para las personas debido a la pandemia causa por la enfermedad COVID-19, sin comprobar de ningún modo que [REDACTED] y/o su familia padezcan esa enfermedad o alguna otra gravedad que pudiese ser causa suficiente para concederle la prórroga, por lo que refiere que se omitió cerciorarse si efectivamente la demandada acreditó fehacientemente encontrarse en alguna de las hipótesis señaladas por el numeral 644-I del Código citado, y refiere que si bien es cierto, es un hecho conocido la existencia de la pandemia derivada del COVID-19, también lo es, que actualmente dicha pandemia ha sido controlada, tan es así que desde el veinticuatro de mayo de la presente anualidad el semáforo de riesgo sanitario a cambiado a color verde, además que resulta obligatorio para la demandada que deba acreditar encontrarse personalmente y no solo de manera ambigua, impedida para desalojar el inmueble arrendado por padecer alguna enfermedad o exista un



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

riesgo real a su salud, por lo que no basta que lo mencione de manera general sin especificar que persona se encuentra en riesgo de salud por la pandemia, razón por la cual la demandada sólo intenta retrasar la secuela procesal con el fin de continuar habitando el bien inmueble arrendado de manera abusiva y sin pagar las pensiones a la que se encuentra obligada y el hecho de que se le haya concedido una prórroga a la demandada abre la oportunidad para que la misma de manera maliciosa intente obtener posteriormente más prórrogas alegando sin probar eficazmente cualquier situación de salud o supuesta causas de fuerza mayor que le impidan desocupar el inmueble en cuestión.

Por su parte si bien la contraria realizó manifestaciones en relación al recurso de revocación sin embargo no ha lugar a tomar en consideración sus manifestaciones en virtud de que las realizó extemporáneamente.

Ahora bien, analizados los agravios del [REDACTED], Abogado Patrono de [REDACTED], resultan infundados, en virtud de que contrario a lo que expone el hecho de que por auto de **dos de junio del dos mil veintiuno, recaído al escrito registrado con el número 3685**, se le haya concedido a [REDACTED] una prórroga de UN MES para desocupar el inmueble arrendado, atendiendo a la pandemia generado por el COVID-19, sin embargo ello no implica que genere oportunidades, para que se le conceda a la demandada más prórrogas que le impidan desocupar el inmueble en cuestión, en virtud de que con fundamento en lo

previsto por el artículo **152** del Código Procesal Civil las prorrogas sólo se pueden conceder **por una vez**, aunado que si bien refiere que se le concedió a la demandada una prorroga sin que ésta haya acreditado fehacientemente encontrarse en alguna de las hipótesis señaladas por el numeral **644-I** del Código citado, sin embargo el artículo antes citado establece dos hipótesis a efecto de conceder la prorroga, la primera que la **demanda se encuentre impedida para salir de la casa por causa de enfermedad o que se encuentre impedida por alguna otra circunstancia grave**.

En este sentido, es aplicable la segunda hipótesis consistente en que la demandada se encuentre impedida para salir de la casa por alguna otra circunstancia grave, en virtud de que no acreditó alguna causa de enfermedad, sin embargo dicho precepto legal no establece las condiciones para que alguna otra circunstancias se considere grave y no limita las causas que se consideran graves, razón por la cual, si bien, la demandada [REDACTED] por conducto de su Abogado Patrono, solicito la prorroga en virtud de que su patrocinada habita en dicho inmueble con su esposo e hijo, y ante el fenómeno derivado de la pandemia derivado del COVID-19, circunstancias que se tomó en consideración por este órgano Jurisdiccional al emitir el auto que ahora recurre, al considerar dicha circunstancia grave, aunado que el artículo no establece los lineamientos para establecer en que casos se considerarán dichas circunstancias como graves o no.

Ahora bien, si bien es cierto que el recurrente refiere que le causa agravio el auto recurrido, sin embargo no refiere la afectación real y directa que le



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

causa la resolución que recurre asimismo, no expone razonadamente por qué estima inconstitucional o ilegal el auto que recurre. Asimismo es evidente que el recurrente es omiso en atacar los fundamentos del auto impugnado, ni expuso argumentos jurídicos concretos para demostrar la trasgresión que arguye, es decir, la afectación personal, real y directa, mediante una adecuación de los preceptos aplicables al particular y realizar la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente, y su conclusión, donde se deduzca el enlace entre uno y otro, con la violación que señala, y la afectación directa que considera, le recae la resolución recurrida, ya que como se dijo el auto de **dos de junio del dos mil veintiuno, recaído al escrito registrado con el número 3685** atendió a las hipótesis que prevé el artículo **644-I** del Código Procesal Civil, para conceder la prórroga en caso de lanzamiento en el juicio especial de desahucio.

Sirve de apoyo legal a lo anterior la siguiente jurisprudencia, con número de Registro: 185425 Materia(s): Común, de la Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Tesis: 1a./J. 81/2002, Página: 61, que a la letra dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera**

*alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.*

*Reclamación 32/2002-PL. Promotora Alfabai, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Peña.*

*Reclamación 496/2002. Química Colfer, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.*

*Reclamación 157/2002-PL. Fausto Rico Palmero y otros. 10 de julio de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.*

*Amparo directo en revisión 1190/2002. Rigoberto Soto Chávez y otra. 11 de septiembre de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.*

*Amparo en revisión 184/2002. Adela Hernández Muñoz. 9 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.*

*Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.”*

Asimismo resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:

*Registro digital: 210334*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Octava Época*

*Materias(s): Común*

*Tesis: V.2o. J/105*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.*

*Núm. 81, Septiembre de 1994, página 66*

*Tipo: Jurisprudencia*

**AGRAVIOS INSUFICIENTES.** *Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.**



***dos mil veintiuno, recaído al escrito registrado con el número 3685.***

**SEGUNDO.-** Consecuentemente queda firme el auto combatido, resultando justo y legal no trastocar su contenido; los cuales deberán continuar con firmeza, por no adolecer de la legalidad y congruencia de la que debe revestir todo mandamiento judicial.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Así lo resolvió y firma la Juez Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, **la Licenciada YOLOXOCHITL GARCÍA PERALTA**, ante la Tercer Secretaria de Acuerdos, **Licenciada JAQUELINE OROZCO MORALES**, con quien legalmente actúa y da fe.

*JLSLN*